



Número Único 110013104045200300322-00
Ubicación 94648
Condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUAREZ
C.C # 79054236

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 9 DE JULIO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104045200300322-00
Ubicación 94648

Condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUAREZ
C.C # 79054236

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 9 DE JULIO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2020.

Número Único 110013104045200300322-00

Ubicación 94648

Condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUAREZ

C.C # 79054236

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 94648

Condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUAREZ

C.C # 79054236

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

TB 73,

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 de 2020, elevada por el condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 94648.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá el 6 de octubre de 2004, a la pena principal de 14 años de prisión así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por un lapso igual al de la pena principal, al ser declarado autor responsable del delito de HOMICIDIO, sentencia en la cual además, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se condenó igualmente al pago de daños y perjuicios de orden material y moral en el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de enero de 2017.

II. SOLICITUD:

El condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ solicita se le conceda la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, en razón a que manifiesta sufrir de paratomía, contracciones intestinales, hernias múltiples y toracotomía.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO:

• **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.**

Este despacho entrará a hacer el estudio de la aplicación del Decreto 546 de 2020 frente al caso concreto del condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ.

El 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 546 de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo primero de dicho decreto contempla la posibilidad de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, en el lugar de su residencia o en el que el juez autorice a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias del mismo.

"ARTÍCULO 1º.- Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión

domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."

Contempla la referida disposición quienes pueden ser acreedores de la prisión domiciliaria transitoria y la duración de dicha medida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2º.-Ámbito de Aplicación. *Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- e) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1º.- *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias asilo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).*

PARÁGRAFO 2º.- *Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.*

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."

ARTÍCULO 3º. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

Este despacho entrará a analizar si la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020, le es aplicable al condenado en mención o si por el contrario se encuentra dentro de alguna de las exclusiones contempladas dentro de la misma normatividad.

"ARTÍCULO 6º - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; ..." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Como se mencionó anteriormente WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ fue declarado como autor responsable del delito de **HOMICIDIO** artículo 103 del C.P., es decir que el delito por el cual fue condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ, se encuentran dentro de las exclusiones para la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA que contempla el Decreto 546 de 2020, se reitera por tratarse de HOMICIDIO, motivo por el cual se negará dicho mecanismo por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

Se requiere al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que tenga en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 6º del Decreto 546 de 2020, para el manejo del condenado WILSON EUSEBIO BELLO SUÁREZ, quien según lo informado, sufre de paratomía, contracciones intestinales, hernias múltiples y toracotomía.

"PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, e y d, del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio." (Subrayado es nuestro)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 10/07/2020 12:20

Para: ardilashirley@yahoo.com <ardilashirley@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NI 94648-4 AI 9 JULIO 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ardilashirley@yahoo.com (ardilashirley@yahoo.com)

Asunto: NI 94648-4 AI 9 JULIO 2020

37*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
SANTIAGO DIAZ GALINDO
CALLE 143A No 128 - 51 INT 8 APTO 504

TELEGRAMA N° 14765

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94648
REF: PROCESO: No. 110013104045200300322
CONDENADO: WILSON EUSEBIO BELLO SUAREZ
79054236

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
NUEVE (9) DE JULIO 2020 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA TERESA MALAVER PACHON
ESCRIBIENTE